

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1834

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCERES.

Sesion del dia 24 de Noviembre.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta, y el Estamento quedó enterado, de las siguientes comunicaciones hechas por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros.

Una poniendo en conocimiento del Estamento haberse servido S. M. la REINA Gobernadora elevar á la dignidad de Prócer del reino al Excmo. Señor D. Miguel de la Torre, capitán general de la isla de Puerto-Rico.

Otra en que trasladaba una carta del Excmo. Sr. D. Miguel Tacon, capitán general de la isla de Cuba, manifestando su gratitud por haber sido nombrado Prócer del reino, protestando los sentimientos de su reconocimiento, que acreditará con toda firmeza.

Otra trasladando otra carta del Excmo. Sr. conde de Fernandina, escrita en la Habana, en que daba gracias á S. M. por haberse dignado elevarle á la dignidad de Prócer; y manifestando su imposibilidad de reunirse al Estamento hasta que se nombre quien haya de sucederle en su destino de juez español en la comision mista, creada para juzgar en los casos relativos al tratado sobre abolicion de tráfico de negros.

Otros dos certificados que acreditaban haber prestado el juramento suplementario de su dignidad de Próceres del reino los Excmos. Sres. D. Evaristo Perez de Castro, ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, y D. Cayetano Valdés.

Otra en que trasladaba una carta del Excmo. Sr. conde de O-Reylli desde la Habana, manifestando á S. M. su reconocimiento por haberse dignado nombrarle Prócer del reino, y ofreciendo aprovechar la primera ocasion que se le presentase para embarcarse y reunirse al Estamento.

Y otra participando haber recibido una carta del Excmo. Sr. D. José García de Leon y Pizarro desde Paris, en que con fecha 10 de Octubre próximo pasado expresaba hallarse imposibilitado de emprender su viaje, como lo deseaba, para esta corte, por haberse agravado el mal estado de su salud.

Se dió cuenta en seguida de un oficio del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con el que remitia 150 ejemplares de la ley que excluye al Infante D. Carlos y á toda su línea del derecho de suceder en la corona de España. El Estamento quedó enterado, y mandó se repartiesen á los Sres. Próceres.

Estos manifestaron quedar enterados de la comunicacion que se les hacia del fallecimiento del Prócer D. Tomas José Gonzalez Carvajal, ocurrido en 9 del corriente; como tambien del oficio en que la viuda del Excmo. Sr. conde de Armildez de Toledo participaba al Estamento la defuncion de su esposo en 25 de Octubre último.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de exámen de documentos, en el que proponia que en vista de los últimamente presentados por el Excelentísimo Sr. marqués de S. Martin de Hambreiro, con los que completaba su prueba, fuese admitido definitivamente al Estamento. Asi se acordó, y se mandó se comunicase esta resolucion.

Anunció el Excmo. Sr. Vicepresidente duque de Gor que se iba á entrar en la discusion señalada para este dia, sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno para reintegrar á los compradores de bienes vinculados, enagenados en virtud del decreto de las Cortés de 27 de Setiembre de 1820. A su consecuencia se leyó el mencionado proyecto del Gobierno (véase el Suplemento á la Gaceta de 19 de Octubre, sesion del 18), y el dictámen de las comisiones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, que es como sigue:

Ilustres Próceres: Vuestras comisiones de Estado y de Gracia y Justicia reunidas han examinado con la debida atencion el proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortés de 1820.

Este proyecto ha tenido su origen en la benéfica Real resolucion que en 23 de Octubre del año último se sirvió dictar S. M. la REINA Gobernadora con el objeto de que se reparasen, en cuanto fuese posible, los perjuicios que habia ocasionado á los compradores de dichos bienes la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, que prescribió medios de reintegro tan incompletos y desproporcionados, que en diferentes casos han venido á ser enteramente ilusorios. Con este convencimiento se apresuró S. M. la REINA á disponer desde luego que quedase sin efecto dicha Real cédula, mandando al Consejo de Castilla que examinase de nuevo tan importante negocio, para proponer la manera de reducir á términos de conciliacion, de justicia y de equidad las restituciones que se hubiesen efectuado con daño de los compradores y lucro indebido de los vendedores ó de los que hubiesen sucedido en los mayorazgos á que pertenecian los bienes enagenados.

de tan delicado encargo, por las complicaciones dimanadas de las vicisitudes políticas y del largo tiempo trascurrido desde que se verificaron las enagenaciones; por las transacciones y convenios particulares que habian mediado entre compradores y vendedores; por las decisiones judiciales sobre los diferentes litigios que entre los mismos se habian suscitado; por la entrada de nuevos poseedores al disfrute de las vinculaciones; y por las mejoras ó los deterioros de las mismas fincas, con las demas alteraciones á que habia dado margen la ejecucion de lo dispuesto por la citada Real cédula.

Sin embargo, las comisiones reunidas han visto con particular satisfaccion que tanto en las respuestas de los fiscales del Consejo de Castilla, extinguido antes que hubiese podido evacuar la consulta, como en los dictámenes del Consejo Real y del de Gobierno, se ha trabajado con loable celo para superar las dificultades; y se advierte que dichas corporaciones han estado animadas de igual deseo de reparar en lo posible los perjuicios causados á los compradores de aquellos bienes, aunque hayan diferenciado en algo sus opiniones sobre los medios de llevar á efecto el resarcimiento.

La justicia con que los compradores reclamaban el reintegro de los capitales que habian desembolsado, no fue del todo desconocida en la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, ni tampoco faltó el convencimiento de que restituidas las cosas al ser y estado que habian tenido, y devolviéndose los bienes á los mayorazgos, era consecuencia forzosa, segun todos los principios legales, que el precio se restituyese á los dueños de los capitales; pero las aplicaciones que se hicieron de estos principios en la cédula, y las restricciones y limitaciones contenidas en varias de sus disposiciones, los desvirtuaron y alteraron considerablemente, haciendo la suerte de los compradores sumamente precaria, y sujeta á riesgos y eventualidades. El reintegro del capital se hizo depender de la vida del vinculista y de su inmediato sucesor, que hubiese consentido en la venta; y los arbitrios, para llevarlo á efecto, eran los rendimientos de los mismos bienes que se vendieron, como si el dueño del precio entregado no tuviese tambien un derecho indisputable al interes de su capital, mientras este no se devolviese.

De tan equivocado sistema ha venido á resultar por razon de las eventualidades á que el reintegro quedó sujeto, que los compradores nada han percibido en el caso de haber fallecido inmediatamente los poseedores de los vínculos y sus inmediatos: en otros casos habrán percibido solo una parte de su capital, y en los mas favorables habrán carecido del interes de su dinero, y recobrado muy lentamente el valor principal: exceptuándose solo aquellos casos en que conducidos los vendedores por los principios invariables de justicia y de buena fe, y desentendiéndose del tenor de la cédula, hubiesen contenido ó transigido con los compradores sobre bases mas equitativas.

Semejantes perjuicios y desigualdades, y las incessantes reclamaciones de los interesados, llamando la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, motivaron el Real decreto de 23 de Octubre de 1833, que con los dictámenes de las respetables corporaciones mandadas consultar sobre la materia, han servido de base y de instruccion al expediente para la formacion del proyecto de ley presentado por el Gobierno á este ilustre Estamento.

Las dos comisiones reunidas, sin bisonjarse de que el proyecto y el presente informe que lo apoya, aunque con algunas modificaciones, hayan superado las dificultades y desvanecido los inconvenientes en su totalidad, creen sin embargo que el proyecto de ley presentado por el Gobierno es muy conforme á las rectas intenciones y deseos de S. M. de reducir á términos de conciliacion, y de justicia y equidad combinadas, los reintegros incompletos, desproporcionados y desiguales que se hubiesen hecho en consecuencia de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824; pues que en todo evento, y aun en los casos en que no retengan las fincas ó propiedades vinculadas los compradores, recobran su capital y el interes de él, sin quedar expuestos á contingencias ni desigualdades.

Analizado el proyecto, resulta que las bases ó reglas principales de él pueden reducirse á cuatro: 1.ª Que cuando el comprador ha retenido y retenga todavia la finca ó propiedad que adquirió, se asegure y consolide en su favor el pleno dominio de ella, como medio el mas justo y expedito; pues cuando no han mediado alteraciones en el estado posesorio y se hallan las cosas en su integridad, no puede haber lugar á complicados y dispendiosos litigios sobre mejoras ni sobre deterioros, que es lo que principalmente debe precaverse en cuanto sea posible. 2.ª Que cuando los compradores han devuelto las fincas, en virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, y por consiguiente se ha alterado el estado posesorio, y han podido sobrevenir variaciones en la sucesion del vínculo, y alteraciones, mejoras ó deterioros en las mismas fincas devueltas, se deje al poseedor actual del vínculo la facultad de conservarlas siempre que en el término de un año reintegre al comprador el precio ó la parte de él que no hubiese sido satisfecha, con mas los intereses que correspondan; pero que pasado dicho término sin que hubiese sido reintegrado el comprador, se trasmita á este el dominio de la finca ó propiedad vinculada con derecho á los intereses por el tiempo que hubiese estado desposeido; todo sin perjuicio de

No pueden desconocerse las graves dificultades que ofrecia el desempeño

las reclamaciones por una ú otra parte sobre mejoras ó deterioros á que pueda haber lugar con arreglo á derecho. 3.ª Que cuando el poseedor actual del vínculo verifique el reintegro con sus bienes propios, no habiendo sido él quien vendió, le quede á salvo el derecho de repetir contra los herederos del que percibió el capital y lo consumió ó invirtió en su provecho, y no en el del vínculo. 4.ª Que se respeten y queden intactas las avenencias entre compradores y vendedores respectivas al capital, y también las ejecutorias sobre abono de mejoras, y las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención; pero dejando á salvo el derecho de los compradores por lo respectivo á los réditos de su dinero por el tiempo que hubiesen estado en descubierta de ellos.

Estas bases ó principios generales que se hallan enunciados en algunos artículos del proyecto de ley parecen inconcusos á vuestras comisiones reunidas, y conceptúan que podrán merecer igualmente la aprobación del ilustre Estamento. Las otras disposiciones contenidas en los diferentes artículos del proyecto, no son en realidad sino aplicaciones ó consecuencias de aquellos, y tampoco hallan las comisiones inconveniente ni dificultad que impida su aprobación con algunas ligeras modificaciones; á excepción del art. 3.º del proyecto que entienden debe suprimirse, no porque contenga disposición alguna que parezca injusta ó ilegal, sino porque lo conceptúan enteramente superfluo; pues las palabras *á contar del día de la devolución*, con que concluye el art. 2.º, expresan la misma idea del 3.º con mayor concisión.

Han creído además las comisiones deber intercalar algunas palabras y suprimir otras en diferentes artículos para hacer algunas modificaciones y aclaraciones que les han parecido indispensables, y para que en aquellos artículos del proyecto que solo hablan de compradores y vendedores de fincas, se dé á entender mas claramente que cualquiera clase de bienes vinculados que se enagenaron, ya fuesen predios rústicos ó urbanos, ó ya consistiesen en derechos, censos, acciones, diezmos, imposiciones, rebaños, alhajas &c., quedan sujetos á las mismas reglas. Es verdad que el encabezamiento del proyecto y sus artículos 1.º y 2.º hablan de bienes vinculados en general; pero no daña, y puede ser conveniente, reproducir esta misma expresión general en otros parages.

El artículo que es 9.º en el orden de la numeración del proyecto, creen las comisiones que para la debida claridad, y para facilitar la discusión, debe anteponerse y colocarse como 2.º: pues dicho art. 9.º y el que en el proyecto se denomina 2.º, y deberá ser 3.º, contienen en realidad las dos bases fundamentales de la ley propuesta, y como tales corresponde que su discusión preceda á la de los demas artículos. También parece que en el mismo art. 9.º deben suprimirse las palabras *conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Octubre de 1833*; pues si bien lo que se preceptúa por el artículo, es muy conforme al espíritu del Real decreto que cita, no parece muy exacto el decir que estaba ya dispuesto ó mandado por este.

Aunque las comisiones reunidas no vacilan en proponer al ilustre Estamento la aprobación del proyecto de ley presentado por el Gobierno y de sus diferentes artículos con algunas ligeras modificaciones, les ha parecido indispensable acompañar á este dictamen el proyecto modificado en la forma ya indicada, haciendo al mismo tiempo en la numeración de los artículos algunas variaciones por las razones arriba expresadas.

También se ha creído que sería oportuno añadir al fin un artículo relativo á aquellas enagenaciones que fueron despues revalidadas en virtud de Real facultad especial, con la condicion ó gravamen acostumbrado en esta clase de rescriptos, de que el vendedor depositase anualmente una cantidad para reintegrar á su tiempo al mayorazgo del capital desmembrado por la venta. Entienden las comisiones que conviene relevar al vendedor y á sus herederos de este gravamen cuando el reintegro al mayorazgo no se halle ya realizado, y que si la suma retenida estuviese todavía existente en el depósito, se devuelva al que la depositó.

Proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados, que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820, segun lo presentan al ilustre Estamento de Próceres del reino las dos comisiones reunidas de Estado y de Gracia y Justicia.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habían adquirido, con el rédito de un 3 por 100 á contar del día de la devolución.

Art. 4.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan, dentro del término de un año, contado desde la promulgacion como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el período transcurrido hasta que la entrega sea efectiva.

Art. 5.º Los réditos de que hablan los dos artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado; quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el complemento de aquellos contra los que la hubiesen poseído, ó sus herederos.

Art. 6.º El poseedor actual que en uso de la facultad del art. 4.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes y los intereses correspondientes, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder, como desvinculados.

Art. 7.º No entregando el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador dentro del término de un año, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá establecer contra las personas que expresa el art. 5.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 8.º Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 9.º Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre

el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento; pero sí podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 10. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras.

Art. 11. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales, en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 12. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes, desde el día de la devolución, los intereses, rebatiendo el importe de los proratos de cada año.

Art. 13. El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolución, y también sus herederos.

Art. 14. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores, en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiere, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron; en defecto de uno y otro contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos.

Art. 15. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino también contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrenos.

Art. 16. A los actuales poseedores de las fincas de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 17. Las disposiciones de este proyecto de ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 18. Si con posterioridad á la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, algunas de las enagenaciones hechas en virtud del decreto de las Cortes, se hubiesen rehabilitado por Real cédula especial y con la condicion acostumbrada en estos Reales permisos de depositar anualmente el vendedor una cantidad para reintegrar al mayorazgo del capital desmembrado, se declara relevado al vendedor y sus herederos de esta obligacion para lo sucesivo, y se les devolverá la suma que exista en depósito con dicho objeto. Madrid 16 de Noviembre de 1834.—Eusebio de Bardají y Azara.—Ramon Lopez Pelegrin.—Ignacio de la Pezuela.—Manuel García Herrerros.—Ramon Gil de la Cuadra.—Pedro Gonzalez Vallejo.—El duque de San Lorenzo y del Parque.—Pedro, Obispo de Barcelona.—El conde de Ofalia.—Juan José, Obispo de Córdoba.—Vicente Ramos.—Joaquin Navarro.—José de Cafranga.—El duque de Berwick y Alba.—El marques de Albaida.—J. El marques de Santa Cruz.—Miguel Ricardo de Alava.

Abierta la discusión, tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «La discusión que va á ocupar hoy la atención del Estamento trae su origen de la ley de 27 de Setiembre de 1820, por la cual las Cortes de aquella época acordaron la desvinculación de todos los bienes, la mitad desde luego, y la otra mitad al tiempo del fallecimiento del inmediato sucesor. A virtud de esta ley, revestida con todos los caracteres de solemnidad posibles, se procedió por varios poseedores de vínculos á su enagenacion en la cantidad que aquella les permitia, resultando que entraron en circulacion una porcion de bienes que habian estado amayorazgados.

«Por el decreto de 1.º de Octubre de 1823, de fatal memoria, pero que es preciso recordar, se sentó la base de que todos los actos posteriores al 7 de Marzo de 1820, de cualquiera naturaleza que fuesen, debian ser reducidos á una completa nulidad. Sin embargo no pasó mucho tiempo sin que el mismo Gobierno, que habia dado este paso tan aventurado, se viese en la necesidad de atajar las consecuencias de tan mal meditado decreto. Así es que en 5 de Febrero de 1824 tuvo que resolver una consulta promovida por el corregidor de Guipúzcoa, en que se preguntaba si deberian considerarse nulas todas las actuaciones judiciales ocurridas en la época constitucional, y las escrituras y disposiciones últimas autorizadas por aquellos escribanos, cuyos títulos hubiesen sido expedidos durante la misma; y conociendo el abismo á que conducia la afirmativa, se declararon válidos todos aquellos actos que se hubiesen arreglado á las leyes anteriormente existentes.

«En Marzo del mismo año se entró en la cuestión de los bienes vinculados, y el Consejo de Castilla, á quien se cometió este encargo, teniendo que luchar entre dos principios enteramente opuestos, á saber, el de sostener la base de la nulidad, que se miraba como el elemento vital de la restauracion, y el de la justicia, que reclamaba el reintegro en favor de aquellas personas que de buena fe y al abrigo de la ley habían comprado bienes amayorazgados, redactó el proyecto de ley ó Real cédula de 11 de Marzo del citado año de 1824, en la cual se advierte que el Consejo, atendiendo al primer principio, miró como subalterna y secundaria la base de justicia eterna, é independiente de todas las instituciones humanas, y anterior á todas ellas, que es el de dar á cada uno lo que es suyo; y por consiguiente propuso que los bienes volviesen al vínculo; permitiendo al comprador el derecho de retención de los mismos durante los días del vendedor, ó del sucesor que prestó su consentimiento; para reintegrarse con los productos del precio de la venta.

«Resultando de aqui, primero: que muchos compradores deberian quedar sin reintegro alguno, en el caso de que se verificase la muerte del que enagenó, y no hubiese prestado su consentimiento el sucesor inmediato. Segundo: que los compradores, aun en el caso de sobrevivir el que enagenó y su sucesor, nunca tenían mas derecho que al reintegro durante la vida de aque-

llos. Tercero: que estos reintegros siempre eran parciales, y por partes alicuotas, y solo del capital, mas no de los réditos.

»Para reparar una injusticia tan chocante, S. M. la REINA Gobernadora, luego que fue llamada por fallecimiento de su augusto Esposo á tomar las riendas del Gobierno, dispuso quedase sin efecto dicha Real cédula en las desmembraciones por título oneroso: mandando que el Consejo de Castilla examinase este negocio en cuanto á las restituciones ya hechas, á fin de mejorar la suerte de los compradores, tan notoriamente perjudicados por el decreto de 1.^o de Octubre de 1823 y cédula de Marzo de 1824; pero habiéndose suprimido antes de evacuada la consulta el Consejo de Castilla, y sustituidole el Consejo Real por el memorable decreto de 24 de Marzo de este año, la Sección de Gracia y Justicia de este, á quien correspondía desempeñar este encargo, evacuó su informe pocos dias antes de remitirse por el Gobierno el presente proyecto de ley.

»La base de este es dar á los compradores toda la indemnizacion que permite la naturaleza de las cosas, y el estado en que se halla este negocio.

»El Gobierno tenia dos caminos por donde marchar: el uno muy expedito y fácil al parecer; pero de recuerdos sumamente amargos, á saber: mandar que las cosas volviesen al ser y estado que tenian en 30 de Setiembre de 1823.

»Mas para no adoptar semejante camino le sirvió de leccion el mal resultado de los dos en ayos hechos por los decretos de 1.^o de Octubre de 1823 y de 4 de Mayo de 1814, pues sabe el Estamento hasta qué punto se halló embarazado en ambas ocasiones el Gobierno para llevar á cabo sus resoluciones, á pesar de reunir todos los elementos y plenitud de poder. Huyó, pues, el actual de seguir este rumbo, porque se persuadió de las consecuencias muy desfavorables que se seguirian; y procurando conciliar el interés de los vínculos, en la parte compatible, con los principios del ESTATUTO y del interés general, por lo que toca á los hechos pasados, interin se ocupa en disminuir el número de mayorazgos, propone reintegrar á los compradores de modo que no haya uno solo, fuera de aquellos que hayan renunciado sus derechos, que no lo sea, llevando su prevision hasta el punto de suplir los mismos fallos judiciales. Respecto de todos aquellos que conservan las fincas enagenadas, el Gobierno ha entrado en el camino mas fácil y expedito, previniendo se consideren dueños de ellas; declarando virtualmente que los réditos del capital equivalen á los frutos percibidos en estos años, sin que haya lugar á reclamacion alguna ni de desperfectos ni de mejoras, porque se les considera como á verdaderos dueños.

»En cuanto á los que devolvieron las fincas, son diferentes los casos; unos han verificado la devolucion, porque habiendo comprado á precios sumamente ventajosos, habian llegado á reintegrarse ya del precio de la venta por medio de la retencion de ella y aprovechamiento de sus productos. En cuanto á estos el Gobierno respeta en su proyecto la devolucion al vínculo, sin contrariar lo que se ha hecho; mas propone que se amplie el derecho de los compradores para que se les abonen los réditos, aunque con la condicion de ir rebatiendo la parte alicuota correspondiente á los años transcurridos para la total realizacion del capital; quedando responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado la finca ó sus herederos, aun cuando no hayan consentido en la venta. En cuanto á estos, repito, el espíritu de la ley es completar el reintegro, proporcionando el de los intereses, que no percibieron. Finalmente se presentan los casos en que ha habido decisiones judiciales, ó avenencias, ó convenios libres entre las partes. El Gobierno ha creído deber pasar por lo que hayan acordado los tribunales, y respetar las avenencias.

»En punto á estas no está acorde el proyecto de ley del Gobierno con el dictamen de las comisiones, pues se propone que deban abonarse réditos al que transigió. Pero como en semejantes casos es seguro que unos y otros renunciaron su derecho, unos y otros se prestaron voluntariamente á una cosa que no puede considerarse sugerida por la ley, sino de una manera remota. El Gobierno no propuso semejante abono. Es cierto que la disposicion de la ley dió margen á dichas avenencias; pero tambien lo es que hubo un derecho de retencion por parte del comprador de la finca; y que renunció á él, y á lo que pudiera sobrevenir, por un convenio libre.

»En orden á las demas variaciones hechas por las comisiones, me reservo hacer las observaciones que parezcan oportunas en el progreso de la discusion. El Gobierno tributa á las mismas el debido homenaje por haber manifestado que consideran en general admisible, justo y arreglado á los principios de equidad el proyecto de ley que presentó. En cuanto á las modificaciones que proponen, como la de colocar el art. 9.^o por 2.^o, suprimiendo algunas palabras de aquel; en cuanto á las adiciones de otros, como, por ejemplo, el de los bienes de vínculos enagenados con el carácter de subrogacion, y que recayeron sobre las fincas mismas que habian sido objeto de enagenacion por el decreto de las Cortes; ó en cuanto á la ampliacion de término, cuando se habla del reintegro de los compradores; ó en fin, en cuanto á las demas aclaraciones y reformas en la parte de redaccion, para que presenten mayor claridad los articulos, el Gobierno manifestará su conformidad ó sus reparos; pero entiende que conendrá discutir su proyecto tal cual lo ha presentado, sin perjuicio de que reciba en la discusion las modificaciones que tenga á bien hacer el Estamento; pues aunque en el progreso de ella expondrá las razones que tuvo para redactar el proyecto tal como se presenta, no tiene un empeño en sostener literalmente el tenor de sus articulos.»

El Excmo. Sr. conde de Ofalia, individuo de las comisiones reunidas, y encargado por las mismas para exponer, conforme al reglamento, las razones en que apoyaban su dictamen, tomó la palabra para hacer presente los motivos que las habian obligado á hacer algunas modificaciones en el proyecto del Gobierno, presentando los mismos principios en que con aquel convenian, en la forma que aparecia del redactado por ellas. El tono bajo y debilidad de voz con que S. E. pronunció su discurso, impidieron que fuese oido; percibiéndose solo algunas frases y periodos que indicaban explicar mas las ideas que las comisiones sentaban en su dictamen. En seguida tomó la palabra

El Excmo. Sr. marqués de S. Felices: «Es desventajosísima la posicion en que me encuentro por tener que hablar en contra de un proyecto presentado por el Gobierno, y adoptado en sus principios fundamentales por unas comisiones compuestas de ilustres Próceres, que reúnen unos conocimientos los mas sólidos y elevados, á una elocuencia admirable, para presentar las razones en que se han apoyado; sin embargo, estas no son para mí de tanta fuerza que destruyan la idea que he formado de que con este proyecto van á causarse per-

juicios de la mayor consideracion, y aun injusticias á muchos vendedores de bienes vinculados. Esta razon, y la de no ser yo interesado en la cuestion, por no haber sido comprador ni vendedor, me hace que tome la palabra en esta discusion: cuando las grandes revoluciones producen en las naciones un trastorno del orden y de la marcha justa que deben seguir las cosas, el Gobierno que las sigue se halla imposibilitado absolutamente de adoptar una regla exacta que concilie los intereses de los que han padecido perjuicios en virtud de las disposiciones que motivaron los trastornos y el desorden. No le queda otro recurso que buscar un medio conciliatorio para reparar las injusticias y vejaciones causadas.

»Este principio de eterna verdad ha sido reconocido por el Gobierno y por las comisiones reunidas, y han tratado de elevarle á ley; pero yo hallo en la propuesta una parcialidad que debe desaparecer de todas las resoluciones generales, y principalmente de aquellas en que se trata de arreglar intereses encontrados. El proyecto de que se trata le creo enteramente dictado en favor de los compradores de bienes vinculados; y veo que en él son tratados los vendedores con mas dureza que lo fueron aquellos en el decreto de 11 de Marzo de 1824. Dos son las leyes que han movido al Gobierno para presentar este proyecto, á fin de impedir la continuacion de los perjuicios que á algunos se han originado por su letra; una la de 27 de Setiembre de 1820, por la que las Cortes permitian á los poseedores de vínculos y mayorazgos vender la mitad de sus bienes vinculados con consentimiento de sus inmediatos sucesores. A muchos les pareció injusta esta resolucion, y al mismo tiempo otros muchos se aprovecharon del permiso que se les daba, y enagenaron gran parte de los bienes en que consistia la vinculacion que poseian, privando á sus sucesores del producto que de aquellos podian esperar en algun dia. La otra ley es la Real cédula de 11 de Marzo de 1824; ley que ha existido y ha producido sus efectos durante los diez años anteriores; y bajo la égida de esta misma ley han entrado los vendedores en la posesion de los bienes enagenados, y los han estado disfrutando de la mejor buena fe. A pesar de esto, y sin atender á su legitima posesion, autorizada por la Real cédula citada, se les condena ahora á restituir el precio de las fincas, cuya enagenacion está legalmente declarada nula, con los réditos de un 3 por 100 al año; tratándolos de este modo como pudiera tratarse á un detentador de mala fe. ¿Quién puede sostener que no son poseedores de buena fe los que han vuelto á disfrutar sus fincas antes enagenadas, habiéndose hecho este reintegro al vínculo por una Real cédula, y con las solemnidades requeridas para tales casos? Si al poseedor de buena fe, aunque los tribunales le declaren con menos derecho que otro á la posesion de una cosa, solo se le puede condenar á la devolucion de frutos, y rescancamiento de intereses desde el dia de la contestacion de la demanda; será justo que se establezca por este proyecto una condenacion á los poseedores de bienes vendidos, que los estan poseyendo actualmente de la mejor buena fe, por la que no solo devuelvan el precio de la venta, sino los intereses que al 3 por 100 corresponden á este desde que devolvieron la finca? No creo que haya quien juzgue esto conveniente ni justo. Todos convienen en que al que compró una finca, y se le obligó á que la devolviese al venddor, debe reintegrarse del precio que dió por ella; pero pagarle al mismo tiempo los intereses de este precio desde que devolvió la cosa vendida, eso no. ¿Adónde iriamos á parar si se tratase de reintegrar á todos los que han sufrido en sus bienes en las épocas anteriores, y aun en las presentes? Todos perdimos gran parte de nuestros bienes en la guerra de la independencia; los hemos perdido en estos diez años anteriores; y muchos los estamos perdiendo en la actualidad, especialmente los que tenemos algunos en Vizcaya.

»Para estos casos es necesario buscar los medios conciliatorios de los intereses de los perjudicados. Es cierto que se establece que el poseedor puede quedarse con la finca devuelta, satisfaciendo en el término de un año el precio de ella y los intereses; pero esto mismo que se cree á favor del poseedor podrá ser en grave perjuicio suyo, porque las fincas han bajado mucho en valor desde el año 1822. Podria favorecerse á unos y á otros señalando 4 años para reintegrar el precio de la venta, y en este caso podrian señalarse los intereses que debian devengarse al 1½ por 100, perdiendo el comprador el otro 1½; pero hacer cargo de todo al poseedor, cuando al presente hay muchos que no percibieron el capital por haber pasado la vinculacion á otras manos diferentes de las que poseian las fincas al tiempo de la venta, no es justo ni equitativo. Ademas, á aquellos compradores que quedaron con las fincas para reintegrarse con las rentas de estas, habiendo muerto el vendedor de ellas y su sucesor; quién les ha de abonar lo que les faltó percibir y los réditos: ¿El que ha sucedido? y de dónde lo ha de sacar si ni aun ha visto la finca, y no ha percibido el precio que se le obliga á devolver? Por todo, yo creo que la equidad y la justicia exigen que al menos se señale un término de 4 años para verificar el reintegro á los compradores, quedando éstos dueños de las fincas enagenadas si en ellos no lo verificasen; y que los réditos se reduzcan al 1½ por 100. Creo que deberia el proyecto volver á la comision, para que le redactase nuevamente en los términos que dejo propuestos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dijo que el Gobierno habia partido del principio señalado en la Real cédula de 11 de Marzo del año de 1824 para presentar á la deliberacion del Estamento el modo de hacer el reintegro á los compradores del valor de las fincas enagenadas en virtud de decreto de las Cortes de 1820, á cuyo pago debia obligarse tambien á los sucesores de los que vendieron los bienes vinculados, puesto que tambien se aprovecharon del precio. Que el Gobierno habia previsto la especie de reconvention que pudiera hacerse por esta disposicion; pero que tuvo presente que al poseedor del vínculo no se le obligaba á reintegrar el valor intrínseco de la finca ó fincas vendidas, sino el precio por el cual se habia celebrado la venta, con mas, el interés que hubiera podido rendir aquel al comprador en el tiempo que habia estado desposeido, por ser este un principio de justicia universalmente reconocido y señalado en la misma Real cédula, á pesar de estar manca y diminuta. Añadió que el que entró á poseer los bienes enagenados, y devueltos injustamente á la vinculacion, debió sentir alguna especie de remordimiento por la suerte que cupo al comprador, debiendo conocer que llegaría algun dia en que las ventas hechas fuesen reconocidas como legitimas y legales; y que se le obligaria á la devolucion de las fincas ó el capital y sus réditos. Que el Sr. Prócer que le habia precedido no habia podido menos de reconocer el principio de la devolucion, como el pago de intereses devengados, diferenciando solo en el precio que debiera señalarse; y concluyó manifestando en cuánto al

tiempo de la devolucion, que el Gobierno habia creído ser suficiente el de un año para guardar de algún modo la analogía que este caso tenia con los re-tractos.

El Sr. marques de S. Felices contestó que él no reconocia como principio el deberse pagar los réditos á los compradores, sino que en el caso de abonárseles solo de 1½ por 100, como término de conciliacion.

El Sr. marques de Espeja dijo que la cuestion debía reducirse á averiguar qué era lo que se debía y á quién, como igualmente si el pago de los intereses que se proponia habia de hacerse en la cantidad señalada de 3 por 100 ó no, porque era evidente que desde el año de 1820 en adelante no habian producido las fincas tanto que pudieran pagar el interes con que se los queria gravar, teniendo que satisfacer, ademas de las enormes cargas que sobre sí tenían, la contribucion llamada de paja y utensilios, y la directa, que ascenderia un 40 por 100, y concluyó diciendo que á su parecer solo debía cargarse á las fincas en cuestion un 1½, ó á lo mas 2 por 100, con la condicion de dar á los actuales poseedores mas término que el de un año para hacer el reintegro, y aclarando si este pago se habia de hacer de los bienes vinculados ó de los libres.

Preguntado si el punto estaba suficientemente discutido en su totalidad, y si habia lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares, se suscitó la duda de si la discusion habia recaído sobre el proyecto presentado por el Gobierno ó sobre el dictámen de la comision, y si en el exámen de las disposiciones particulares deberia anticiparse aquel á este, á lo cual contestó el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que en atencion á que el Gobierno y las comisiones estaban de acuerdo en los principios, los señores que aprobasen el uno aprobaban los dos, dejando para los detalles las modificaciones que se creyesen convenientes, en cuyo concepto se podia proceder á la votacion. Convenido asi, y debiendo esta ser nominal, conforme al reglamento, se contó el número de los Excmos. Sres. Próceres presentes, que eran 61, y procediéndose á la votacion resultó que el punto se hallaba discutido, y que habia lugar á procederse al exámen de las disposiciones particulares del proyecto del Gobierno y dictámen de las comisiones por 60 votos contra 1.

Los que estuvieron por la afirmativa fueron los Excmos. Sres. duque de Bailen, marques de la Reunion, obispo Posadas, Alava, Garcia Herreros, conde de Ofalia, obispo Vallejo, obispo de Barcelona, Sr. Patriarca, marques de Sta. Cruz, arzobispo de Méjico, marques del Cerro, marques de Sta. Cruz y San Esteban, conde de Castejon, obispo de Córdoba, obispo electo de Almeida, Sr. Pelegrin, conde de Puñonrostro, duque de Alba, marques de Alcañices, duque de Osuna, duque de S. Carlos, marques de Castelar, conde de Cervellon, conde de Sta. Ana, marques de Santiago, duque de Hija, conde de Pino-fiel, Sr. Cafranga, marques de Besolla, Sr. Alvarez Guerra, conde de Noblejas, marques de Malpica, Sr. Navarrete, Sr. Gil de la Cuadra, señor Quintana, Sr. Vigodet, marques de Espeja, conde del Montijo, conde de Oñate, conde de Clavijo, conde de Guendulain, marques del Salar, conde de Parment, marques de la Candelaria, Sr. Bardaji, duque de Castroterreño, marques de Albaida, Sr. Pezuela, conde de Villafuertes, conde de Priegue, marques de S. Martin de Hombroiros, Sr. Lifián, obispo de Huesca, conde de Cuba, marques de Guadalcazar, duque de Veraguas, conde de Sástago, duque de Rivas, y duque de Gor.

El Excmo. Sr. marques de S. Felices estuvo por la negativa.

Se leyó el art. 1.º del proyecto de ley presentado por el Gobierno: puestas á votacion quedó aprobado sin discusion.

Leyóse el art. 2.º de dicho proyecto, y habiendo manifestado el Sr. duque de Rivas que seria mas conveniente adoptar el art. 2.º del dictámen de las comisiones reunidas, convino en ello el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y puesto á votacion quedó aprobado.

Se leyó el art. 3.º del proyecto del Gobierno, y el Sr. Secretario de Gracia y Justicia manifestó que este se conformaba con la nueva redaccion que las comisiones presentaban en el suyo, puesto que adoptaban la base del 3 por 100 de interes, y comprendia la disposicion contenida en dicho artículo del proyecto.

El Sr. duque de Rivas: "Tomo la palabra solo para apoyar las razones expuestas por mis dignos amigos y compañeros los ilustres Próceres marques de Espeja y marques de S. Felices, y puedo hablar en el asunto con mayor desembarazo, porque estoy en la misma posicion que SS. EE., porque ni he vendido ni he enagenado finca alguna vinculada.

"Digo, pues, que estoy conforme con estos señores, en que es excesivo el rédito de 3 por 100 que quiere el Gobierno y las comisiones se pague á los compradores. Es excesivo, porque las fincas en estos últimos años han bajado muchísimo de precio, y si no, apelo al testimonio de todos los que me escuchan y poseen predios rústicos y urbanos.

"Si este rédito hubiera de pagarlo el vendedor, que aprovechándose de las circunstancias enagenó de mala fe sus fincas, y cuando encontró momento oportuno se volvió á apoderar de ellas, entonces no solo un 3 por 100, sino un 50 le cargaria yo; pero habiendo muerto muchos de los que vendieron estas posesiones, ¿por qué su sucesor, que no ha tenido parte en estos contratos, ha de pagar ahora? Esto es imponer una pena al que no ha delinquido; es recargar las fincas, y darles un valor que no tienen.

"Por lo tanto, creo que estamos en el caso de que tanto las comisiones como el Gobierno se convengan con el rédito de un 1, ó 1½ por 100, ó á lo mas 2, que es lo que han podido producir las fincas en estos años. Al mismo tiempo se podria conceder que los que tengan que hacer esta reparacion que lo verificasen en papel-moneda, de lo que resultaria un grande beneficio para todos.

"Creo que las razones expuestas son tan obvias que no necesitan ampliarse mas, y estoy viendo con gusto en el semblante de todos mis dignos compañeros que las aprueban, y por lo tanto no molestaré mas la atencion del Estamento, y ruego á los señores de la comision y á los individuos del Gobierno que adopten la modificacion que he propuesto."

El Sr. Garcia Herreros: "Ni en el proyecto de ley, ni en el dictámen de las comisiones reunidas, se habla de réditos de las fincas, sino del rédito del dinero que costaron. Veo que en esto se padece una equivocacion muy notable por parte de los señores que impugnan el artículo. Una finca costó tanto ó cuanto dinero; pues ese es el capital que hay que reintegrar al comprador, y de ese capital el rédito de un 3 por 100 que debió haber producido por lo menos segun la ley. No se trata ahora de que las fincas produzcan lo que se quiere: se trata solo de lo que costaron, y por consiguiente del rédito que debe devengar dicho capital.

"No tienen, pues, ninguna fuerza todas las razones que ha alegado el señor preopinante, ni en el semblante de nadie se ve tampoco esa aprobacion. Y por qué se ha de pagar el rédito de 1½, y en papel? No señor: entonces mas vale decir no quiero pagar rédito ninguno. Insisto por lo mismo en que se apruebe el artículo de la comision."

El Sr. duque de Rivas: "Yo estaria de acuerdo con el Sr. preopinante, siempre que demostrase que ese dinero está en poder de los herederos de los que enagenaron la finca."

El Sr. Garcia Herreros: "Esté en poder de quien quiera, el que entregó un capital por una finca tiene derecho á decir, ya que se le ha privado de ella, venga mi dinero y lo que debia haberme producido segun la ley."

El Sr. marques de Espeja: "Apoyo las razones expuestas por el Sr. duque de Rivas, y mas particularmente que el pago se haga en papel moneda de la deuda consolidada, con lo cual podria redimirse el rédito de los capitales, insistiendo en que es un rédito excesivo el del 3 por 100, en virtud de que las fincas, como ya he manifestado, han bajado mucho de precio."

El Sr. Vallejo expuso que la ley no trataba de los réditos de la finca, sino del rédito del precio que costó al comprador; y que siendo el 3 por 100 el interes señalado en estos casos por la ley, este era el que la comision, de acuerdo con el Gobierno, proponia que pagasen los actuales poseedores, como indemnizacion del menoscabo que habia sufrido el comprador en sus intereses, pues de haber tenido el capital en su poder le habria producido mayores ventajas.

Reproduciendo las razones ya alegadas en pro y en contra los Sres. marques de Espeja, Vallejo, marques de San Felices, Sr. Pezuela, Sr. Secretario de Gracia y Justicia y otros, se declaró haber lugar á votar el art. 3.º del dictámen de las comisiones, y que no se votase por partes, como pidió el Sr. marques de San Felices, quedando aprobado el artículo.

A continuacion se leyeron las siguientes adiciones al art. 3.º, que no se tomaron en consideracion.

Del Sr. marques de Guadalcazar: "Si los poseedores actuales fuesen otros que los que vendieron las fincas, podrán verificar el pago de los réditos en papel de la deuda consolidada por su valor nominal."

Del Sr. marques de Espeja: "Podrán los vendedores entregar el capital de la venta al 3 por 100 en papel de la deuda consolidada al precio que se haya señalado en la bolsa al papel el dia en que se haga el pago."

Del Sr. conde de Puñonrostro: "Debiéndose entender la devolucion de los réditos solo por el vendedor."

Del Sr. marques de San Felices: "Entendiéndose libres de la devolucion aquellos á quienes les vendieron los bienes sus tutores y curadores."

Leido el art. 4.º del proyecto, preguntó el Sr. duque de Veraguas si el Gobierno admitia el de las comisiones, ó insistia en que se aprobase el suyo.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "Las comisiones han tenido por conveniente suprimir el art. 2.º á que hace referencia el proyecto de ley, no porque tuviese nada de ilegal, sino por creerlo innecesario, pareciéndoles que el rédito del 3 por 100 se empieza á contar desde el dia de la devolucion, y por consiguiente han creído las comisiones que no habia necesidad de explicar el tiempo anterior á la devolucion, ó sea todo aquel en que el comprador, en uso de la facultad que la ley le daba, tuvo la finca en su poder."

El Sr. Vallejo: "En otro artículo está declarado por el mismo Gobierno que el comprador tiene derecho á percibir los intereses por todo el tiempo en que ha estado privado del capital que invirtió en la finca."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "El artículo anterior, aprobado ya, dice que este rédito del 3 por 100 será á contar desde el dia de la devolucion, en lo cual está embebida la idea que mientras no se devolvió la finca, los frutos se miran como réditos. El Gobierno, en la redaccion primaria, puso un artículo separado que decia: "Se declaran réditos legales los frutos por el tiempo que, con arreglo á la ley, los haya disfrutado el poseedor." Su objeto es evitar cuestiones acerca de si los frutos del tiempo en que se retuvo la finca, excedieron ó no llegaron al 3 por 100 que se fija como tipo. Si cree el Estamento que está suficientemente embebida esta idea en su artículo, diciendo: "El comprador que despues de publicada la cédula retuvo la finca, y percibió sus frutos, no tendrá derecho á pedir intereses por el período que medió hasta la devolucion de aquella, ó que los frutos estan declarados como interes, valgan mas ó menos, no hay inconveniente en suprimir el artículo como las comisiones proponen."

El Sr. Garcia Herreros: "La comision parte del principio de que el comprador debe percibir el rédito del 3 por 100 desde el dia que devolvió la finca, puesto que ya desde entonces nada percibió de sus rendimientos: este es el derecho que asiste al comprador; esta es la idea que está embebida en las últimas palabras del artículo de la comision, quien nunca se ha parado en si al comprador produjo mucho ó poco la finca. La comision solo ha considerado que tiene derecho á una ú otra cosa: ó á la finca, ó al capital."

Habiendo convenido el Estamento en suprimir el art. 4.º del Gobierno, se leyó el correspondiente del dictámen de las comisiones, sobre el cual dijo

El Sr. marques de San Felices: "Me parece poco el término de un año que fija la comision, porque asi se hace mas penosa la suerte de los poseedores actuales, demasiado agravados ya por el art. 3.º; por lo que soy de opinion que el Estamento señale el tiempo de 4 años, en vez de uno, con lo que se reparará el agravio que se hace á los actuales poseedores."

El Sr. Vallejo: "Oigo hablar de agravios de los poseedores de los bienes actuales; siento recordar el decreto de 1.º de Octubre para no traer á la memoria actos de una reaccion furibunda; sin embargo, en el dia es preciso hacerlo: los compradores de bienes de mayorazgo adquirieron bajo la garantía de la ley el dominio de esos bienes; esto es innegable: vino despues el citado decreto, anuló las ventas, de que resultó á los primeros poseedores el dominio de todos sus bienes: se les ha hecho perjuicio, y se trata de repararlo. Es claro que el mismo poder que anuló la venta, existe en el dia para revalidarla. La Reina Gobernadora y el Gobierno han obrado con prudencia; y aunque al que le es lícito lo mas, le es lícito lo menos, solo se trata de reparar males, y no por medios parecidos á los que se pusieron en práctica en virtud de aquel decreto: se trata de resarcir estos males dando á los compradores derechos, que despues de la publicacion de aquel decreto no existian en verdad; pero que se les puede dar porque el poder legislativo es el mismo ahora que era entonces, aunque ejercido de distinto modo."

El Sr. marqués de Espiñá: "Tampoco recordaré yo hechos de aciaga memoria, ni entraré en la cuestión de si el Gobierno pudo ó no pudo hacer leyes; pues todos sabemos por qué se hacen. Esta cuestión no es del momento: lo que se trata de saber es si se puede admitir un medio de conciliación semejante al que se ha adoptado para los tenedores de los bonos de Cortés fijado por la comisión, y admitido por el Gobierno: el término de un año para resarcir al comprador de los daños que haya sufrido, me parece muy corto, y que es materialmente imposible pueda verificarlo en tan poco tiempo. Así, pues, creo que adoptando el término medio de dos años, en cuyo espacio se verifiquen las transacciones, se consigue huir de los extremos, y se les da, así como á los tenedores de bonos de Cortés, un respiro."

El Sr. Vallejo: "Yo no he hablado nada de principios políticos, ni de nada que tenga relación directa con ellos. Lo que he dicho es, que como el que puede lo mas puede lo menos, mejor podrá la REINA en el día, ó el Gobierno mismo, dar una ley, que sin mezclarse en nada con este decreto, dé ciertos derechos á los compradores que han sido despojados, y que aun no están totalmente reintegrados, porque se trata de efectos pendientes de aquella ley. Por lo demás, si se ha de conceder medio año, uno ó dos, á esto no me opondré."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: No es el caso que supone al que se refiere el proyecto de ley. El artículo del proyecto trata de una finca primitiva enagenada por hipotecas: entregándola, queda todo concluido. Las comisiones han ampliado el término de un año para el reintegro, con el objeto de dar mayor respiro al poseedor del vínculo. El Gobierno no ha tenido inconveniente en prorogar este término; pero realmente no hay una necesidad, porque según la presente ley, no se agobia al acreedor: las cuestiones de desperfectos ó mejoras están sujetas á las reglas de derecho: la percepción de intereses se contrae al período señalado, y siempre salvando derechos adquiridos."

El Sr. Vallejo: "Si es cierto que deben devolverse los capitales con intereses; porque hayan pasado muchos años, ha de quitársele al comprador el derecho que le asiste? No señor. Porque esto sería contra todo derecho, y solo podría tener lugar, pero no tratándose de un hecho cierto como es el caso presente."

El Sr. marqués de Guadalcazar observó le parecia que al votarse el artículo debía tenerse presente el tiempo por el cual el comprador se ha estado reintegrando del capital que dió, porque esto en cierto modo indemnizaría al poseedor del sacrificio que tenga que hacer.

El Sr. conde de Sástago: "No es lo que agobia al vendedor el devolver el capital, sino el rédito que tiene que pagar, que puede subir hasta un 30 por 100. ¿Y qué medios tiene el vinculista que se le quita desde el momento una mitad? Le queda otra mitad, y esta reducida la mitad de lo que redituaba antes. Además, tiene que satisfacer 10 anualidades, por lo cual no puede pagar el 30 por 100, y tiene que recurrir á otros fondos, ó á deshacer el mayorazgo, ó bien acudir á sus bienes libres. Dígame, pues, si debe acudir á los bienes libres, ó cuáles son los bienes responsables á este crédito. Creo, pues, que el artículo no está conforme, y que el Gobierno y las comisiones deben hacerse cargo de las razones expuestas, que en mi concepto son muy fuertes. Por consiguiente, pido que el artículo vuelva á las comisiones para que lo redacten con arreglo á lo expuesto."

Después de unas ligeras observaciones de los Sres. conde de Ofalia y García Herreros, se declaró el punto suficientemente discutido, aprobándose el artículo 4.º del dictámen de las comisiones.

Se leyó la siguiente adición del Sr. conde de Pársent.

"Pido que, durante el término prefijado, el poseedor de un vínculo que desampara la finca ó la enagenada, y la entrega al comprador, ó bien le reintegra el precio de la venta y réditos, no pueda hacer en ella innovacion alguna que le produzca deterioro."

El Sr. conde de Pársent: "Tal vez se me dirá que en el artículo 8.º está prevista la indemnizacion de los perjuicios que puedan ocasionarse al vinculista que tiene que devolver una finca; mas es preciso no perder de vista que si la ley fija los medios para hacer el reintegro, tambien puede suceder, pues nadie duda que hay hombres de mala fe, ó cuya necesidad sea tal que para reintegrar á un comprador tengan que talar árboles, destruir los viñedos &c. Y en este caso ¿cómo se reclama? Es indudable que resultarían una porción de pleitos, y por lo mismo me parece que estamos en el caso de poderlos evitar por medio de la adición que he tenido el honor de presentar al Estamento."

Preguntado si se tomaba en consideracion, se acordó que no.

Se leyó el artículo 5.º del proyecto del Gobierno, que se aprobó sin oposicion.

El Sr. Vicepresidente suspendió la discusión, señalando para proseguirla el día de mañana á las once, con lo que levantó la sesion.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 24 de Noviembre.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose insertar en ella el voto contrario al artículo 19 del proyecto de ley para la organizacion de la Milicia urbana, aprobado por el Estamento, de los Sres. Ferrer, Alcalá Zamora y conde de las Navas, y el del Señor Pizarro, contrario tambien al art. 22.

Se mandó pasar á la comision de Poderes el testimonio remitido por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, del acta de eleccion por la provincia de Gerona, que ha recaído en D. José de Fontemberta en remplazo del Sr. D. Francisco de Perramon.

Se mandaron repartir y archivar las restantes copias de la ley por la cual se declara abolido el voto de Santiago, que remitió el Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los del Sr. D. José Porret, electo Procurador por la provincia de Gerona, con los documentos justificativos de su aptitud legal.

La comision de Poderes dió cuenta de que habiendo examinado y reconocido los del Sr. D. Manuel Alvarez García, electo Procurador por la provin-

cia de Valladolid, y hallándolos conformes, igualmente que los documentos justificativos de su aptitud legal, opinaba que debían aprobarse. Así se acordó.

En seguida entró á jurar y tomó asiento este Sr. Procurador.

La mesa dió cuenta de que habiendo regresado el Sr. Latorre, en virtud de haberse concluido la licencia que el Estamento le tenia concedida, á petición del Sr. Domecq habia sido relevado este señor de la comision de Poderes, para la que fue nombrado en lugar de aquel, el cual habia sido repuesto en la misma.

El Sr. Presidente anunció que iba á continuar la discusión de los artículos del proyecto de ley para la organizacion de la Milicia urbana, y que habiéndose concluido en la sesion anterior la del art. 21, se procedía á la del art. 22.

Habiéndose leído dicho art. 22, tanto del proyecto del Gobierno, como del dictámen de la comision, dijo

El Sr. Polo y Monge: "La variacion que se observa en el artículo propuesto por la comision está reducida al segundo párrafo, y á lo siguiente. En el proyecto de ley presentado por el Gobierno se dice: "y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad;" y la comision dice: "y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado." La comision ha tenido presente que no hay en el mundo código, ó á lo menos lo creo así, en que se dé al presidente de un tribunal voto de calidad; y si se mira á este consejo como una especie de Jurado, tambien ha tenido presente que en él se necesita la pluralidad, y en Francia se necesitan las dos terceras partes: de modo que componiéndose el consejo de nueve individuos, si el reo tiene solos cinco votos contrarios, queda absuelto. De consiguiente la ley no puede dar voto de calidad; y aun yo creo que debería evitarse el empate, siendo siempre impar el número de los individuos de este consejo."

El Sr. Medrano: "Si se tratase de imponer penas graves, yo me inclinaria á que se aprobase la adición que la comision propone; pero tratándose de las faltas que puedan cometerse en el servicio, y teniendo presente que los sujetos sobre quienes han de recaer estas penas son unas personas armadas, creo que aunque no se deben sujetar á las leyes severas del ejército, sin embargo se debe tener en consideracion, respecto de ellas, esa circunstancia de estar tambien armados, y atenderse á la conservacion de la disciplina; por lo cual debe el presidente del consejo tener el voto de calidad. Por esta causa me inclino mas bien al artículo propuesto por el Gobierno que al presentado por la comision."

El Sr. marqués de Someruelos: "No tengo nada que decir con respecto á que los individuos de la Milicia urbana no deban disfrutar ningun fuero, excepto los batallones de campaña, los cuales deberán gozar del fuero militar y estar sujetos á la ordenanza del ejército. Tanto el Gobierno como la comision están de acuerdo sobre el particular, y no necesitan razones en que apoyarse, pues así como estando en campaña estos batallones gozan del fuero militar, tambien deben estar sujetos á su ordenanza."

"En cuanto á que la sentencia sea á pluralidad de votos, el Gobierno dice que en caso de empate decidirá el presidente, y la comision propone que prevalezca la opinion mas favorable al acusado. Esto me parece muy conforme, porque del otro modo habria ocasion en que un solo voto condenase á las penas mayores de esta ley, pues que en los delitos graves están sujetos los individuos de esta Milicia á los respectivos tribunales. Así que, no hallo razon para que por un solo voto se pueda aplicar la pena mayor, y en todo caso debe estarse á lo favorable al acusado: por lo cual apoyo en esta parte el dictámen de la comision."

El Sr. marqués de Espinardo: "Como individuo de la comision debo hacer presente al Estamento que habia creído conveniente y propuesto que se formase una ordenanza particular para estos cuerpos, en la que se indicasen las obligaciones y las facultades de sus individuos, y las penas para los inferiores que no obedecieran á sus superiores; pero habiéndose desaprobado la formacion de dicha ordenanza, me parece que este artículo en el primer párrafo queda incompleto. De consiguiente, creo que después de "consejo de disciplina" debería añadirse: "y los comandantes de batallones y escuadrones, ó de esta fuerza, están autorizados para imponer tambien algunas penas, aunque fueran leves; tales como al que no acudiera pronto al puesto de reunion, al centinela que abandonase el suyo &c.: y estas penas podian ser, por ejemplo, aumento de horas de fatiga y arresto en el mismo puesto hasta concluido el servicio, dando parte el comandante del puesto á sus gefes ó al consejo de disciplina. Por lo tanto yo propongo que se aumente al primer párrafo el que los comandantes de cuerpos de guardia ó puestos puedan castigar á sus subalternos por las faltas en el servicio, y que estos castigos sean con arreglo al artículo siguiente."

"En cuanto al párrafo 2.º, como ya ha dicho el Sr. Polo y Monge, ha creído la comision que no se debía dar voto de calidad al presidente, porque podrian tener parte en su decision las personalidades, y mirarse la misma como una venganza, ó quedar sin castigo el verdadero culpado. De consiguiente, en atencion á esto, y á que se debe estar siempre por la parte menos atilativa al delincuente, ha hecho la comision la variacion que se advierte en el párrafo 2.º"

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: "El Gobierno, al proponer este artículo, tuvo presente la calidad de las penas establecidas en el siguiente, que no debemos desentendernos de que son las mas suaves. Si no fuesen así, el Gobierno estaria de acuerdo con la comision; pero esta graduacion de penas tiene la referida calidad en tanto grado, que la mayor es de una multa de 20 á 500 rs. Se supone que esta será impuesta á un individuo que tenga facultades para pagarla; pero para la expulsion del cuerpo, que es la última que puede aplicarse, el mismo Gobierno ha puesto la restricción de que solamente se podrá imponer al que haya incurrido en dos de las anteriores: lo cual supone á lo menos en el que incurra en ella un hombre indiferente al servicio."

"Por otra parte, en atencion á la disciplina que siempre el Gobierno cree indispensable conservar, ha considerado necesario dar al presidente una autoridad mayor, y que nunca puede tener graves resultados: pues como los casos de empate no son muy comunes, las pocas ocasiones en que aquel podrá ejercer dicha autoridad, no merecen la pena de que no se conserve la disciplina; y así no puede convenir el Gobierno con los individuos de la comision. Por la conveniencia pública en los actos del servicio, y por la misma observancia de la disciplina, debe, pues, conservarse la regla establecida por el Gobierno, teniéndose presente que el empate se verificará rara vez."

El Sr. marqués de Espinardo preguntó al Sr. Secretario del Despacho de

lo Interior si admitia su adición al párrafo 1.º; á lo que este Señor contestó estaban conformes en el principio.

El Sr. Medrano dijo que el Sr. marques de Espinardo habia manifestado una idea que á su entender no era exacta, al decir que se habia desaprobado la formación de una ordenanza para la Milicia urbana; pues en su concepto, tratándose de fijar bases, lo mismo era que se llamase ordenanza que reglamento.

El Sr. *marques de Espinardo*: «De reglamento á ordenanza hay una gran diferencia, porque esta es una especie de recopilación de leyes, donde se establecen las reglas ó derechos, y las penas y ventajas, y los reglamentos se reducen á un solo punto; la comision ha creído que debia haber una ordenanza para la Milicia de que se trata, como la hay para la Milicia activa; y por lo mismo he propuesto la adición.»

El Sr. *Medrano*: «El Sr. marques de Espinardo tiene razon hasta cierto punto: la ordenanza militar comprende, no solo lo relativo á leyes, sino tambien lo reglamentario, como la táctica que comprendia antiguamente.»

El Sr. *Caldéron Collantes*: «La disposicion del artículo que se discute tiene una relacion íntima con los principios generales; y si bien estoy de acuerdo con los del Sr. Secretario de lo Interior, no puedo menos de considerar que hay ciertas penas en el art. 23 que para personas de pundonor pueden ser mas graves y sensibles que otras aun de mayor consideracion. Por ejemplo, las correcciones publicadas en la órden del cuerpo, y la suspension de los oficiales, pueden serles mucho mas sensibles que todas las multas, porque comprometen su delicadeza y opinion. De consiguiente no debe decidirse para su aplicacion, en caso de empate, el voto del presidente; ni estoy tampoco conforme con la comision de que en tal caso se haya de estar á la opinion mas favorable al acusado. Este principio, igualmente que el general de que emana, á saber, que vale mas perdonar á un culpado, que castigar á un inocente, son inexactos; pues la ley debe estar tan clara, que no deje lugar á ninguno de los dos casos; fin que no se conseguirá aprobando el artículo del Gobierno, porque en caso de empate, se da por él al presidente un voto doble, y el acusado no tiene el derecho de reclamacion que le conceden todas las leyes. No habiendo mas tribunal que este consejo de disciplina, si no son sus decisiones justas, ¿qué seguridad podrá tener el acusado? Por lo tanto creo que no se debe dar tal facultad al presidente, pues esto haria depender la aplicacion de las penas de una sola persona, y de consiguiente que no se debe aprobar el segundo párrafo del Gobierno, como ni tampoco la adición de la comision, porque en este caso podria suceder que un inocente fuese castigado, y un culpado absuelto injustamente. El medio para obviar estos inconvenientes es que por el consejo de disciplina se nombre un oficial del mismo cuerpo que decida el empate, como se hace en los tribunales civiles. Si el número de oficiales es de 8 individuos, y votan 4 en pro y 4 en contra, nombrándose un oficial por el consejo mismo, aquel decidirá el empate. Este, pues, creo que es el medio mas justo al efecto, porque como entre las penas que dicho consejo puede imponer, las hay muy graves en razon de atentar al honor y reputacion de los individuos, creo que se debe dar á estos todas las seguridades posibles en la aplicacion de aquellas.»

El Sr. *Polo y Monge*: «Creo que el Sr. Caldéron Collantes, al desechar el artículo del proyecto del Gobierno y á la comision á mi parecer; porque propone que en el caso de empate se nombre un oficial que lo decida, y esto es decir que se someta la decision á un individuo solo, no al consejo de disciplina.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se pidió que se votase el artículo por partes, y así se acordó.

Se aprobó la primera que dice así:

Art. 22. «Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio, ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.»

No se aprobó la segunda parte como estaba en el proyecto del Gobierno, á saber:

«La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad.»

En su lugar quedó aprobada la que proponia la comision en los términos siguientes:

«La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.»

Se aprobó la tercera parte en los términos siguientes:

«Exceptuándose los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio gozarán del fuero militar y criminal, y estarán sujetos á las penas de la Ordenanza del ejército.»

Se tomó en consideracion y mandó pasar á la comision la siguiente adición indicada antes por el Sr. marques de Espinardo:

«Pido se añada al fin del párrafo 1.º lo siguiente: Esto no obstante, los comandantes de batallon ó escuadron, los de compañía, mitad ó escuadras sueltas, de destacamento ó de guardia, durante el tiempo en que se considere de servicio, estan autorizados para reprimir y castigar con arreglo á lo que se prevenga en el artículo siguiente á los individuos á sus órdenes en el puesto ó acto para que estan reunidos; pero con obligacion de dar parte al jefe superior, ó si lo fuese él, al consejo de disciplina para la disposicion conveniente.»

Se leyeron el art. 24 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. *Secretario del Despacho de lo Interior*: «El Gobierno admite las leves alteraciones que ha hecho la comision, tanto respecto á la rebaja de multas, como á la supresion de la cláusula quinta, supuesto no hay rigurosa escala, y á la duracion del recargo de servicio; pero al mismo tiempo juzga inútil la adición que hace al final, respecto á la imposicion de las penas donde no haya consejo de disciplina. Yo creo que hay hecha una adición sobre el modo de suplir el consejo de disciplina donde no hay batallon; y esto basta ya para el objeto de la comision, una vez formada la Milicia. Donde no lo esté aun, es claro que no habrá á quien imponer las penas, y en cuanto se forme, se creará el consejo de disciplina. Por tanto, repito, cree el Gobierno inútil esta adición.»

El Sr. *marques de Espinardo*: «La comision ve con gusto adoptadas por el Sr. Secretario del Despacho algunas de sus variaciones; pero nada ha hablado S. S. de otra muy importanté. La comision ha puesto la disyuntiva en las

reprehensiones de que sean, ó reservadas, ó delante de la oficialidad: y cree debe admitirse. Ademas falta despues de suspension de empleo, la pena de privacion, y creo será conveniente ponerla, pues puede muy bien un oficial ó sargento &c. no ser apto ó desmerecer, y debe poderse remover, sin que por eso incurra en la última pena señalada de expulsion con nota de las filas de la Milicia. Ultimamente, la comision ha querido proveer al inconveniente de la falta de consejos de disciplina: en los puntos donde no hay batallon ó escuadron.»

El Sr. *Secretario del Despacho de lo Interior*: «El señor preopinante ha expresado debe añadirse la pena de privacion de empleo. El Gobierno no puede convenir en que esta pena pueda ser impuesta por los consejos de disciplina, mediante á tener los gefes y oficiales, ó despacho Real, ó nombramiento del gobernador civil.»

El Sr. *marques de Espinardo*: «Supuesto eso, me parece que ya que no sean los consejos de disciplina los que impongan esa pena de privacion, por lo menos deben ser los que pidan á los gobernadores civiles ó á S. M., segun los casos, la separacion de los individuos, pues alguno ha de ser el conducto por donde pueda ponerse en noticia de la superioridad lo oportuno sobre el asunto.»

El Sr. *Secretario del Despacho de lo Interior*: «En cuanto á proponerlo, no tiene el Gobierno inconveniente, y puede ser objeto de una adición.»

El Sr. *Polo y Monge*: «Como individuo de la comision, y para entendernos mejor, haré por partes las observaciones sobre el artículo, á fin de ver si el Sr. Secretario del Despacho conviene con la comision. Esta propone que la reprension sea, ó privadamente, ó delante de la oficialidad; y desearia saber si se conforma S. S. con esta variacion.»

El Sr. *Secretario del Despacho de lo Interior*: «El Gobierno, como conoce que en esta clase de cuerpos militares el principal móvil es el pundonor, ha mirado la reprension delante de los oficiales como una correccion de familia, porque la reprension privada de hombre á hombre no es propia de expresarse en la ley. De aquel modo en realidad la reprension es privada respecto al público.»

El Sr. *Montenegro*: «Suplico al Sr. Secretario del Despacho tenga presente que ni el artículo de la comision ni el del Gobierno hablan de reprension privada de individuo á individuo, sino ante el consejo de disciplina, ó ante él y la oficialidad.»

El Sr. *Secretario del Despacho de lo Interior*: «Seguramente, y en vista de eso el Gobierno adopta la redaccion propuesta por la comision.»

El Sr. *Polo y Monge*: «Desvanecida la dificultad de la primera variacion, y conformes en las demas, solo resta la de expulsion de la Milicia con nota. La comision ha creído conveniente añadir que esta pena solo se emplee despues de haber sufrido el individuo otras dos de las anteriores, pues siendo obligatorio el servicio, acaso sin este requisito muchos, en vez de mirarla como pena, la mirarian como premio por ahorrarles de fatigas.»

El Sr. *Secretario del Despacho de lo Interior*: «Efectivamente, si solo se dijese *expulsion*, muchos lo mirarian como dice S. S.; pero con la circunstancia de ser *con nota*, solo un hombre sin pundonor puede darla este aspecto. La nota siempre ofende; siempre es un sello que marca al individuo sobre quien recae. Ademas de que, por poco que un hombre ame á su patria y conciudadanos, siempre sentirá verse privado del derecho de tomar parte en la defensa de sus propios intereses y seguridad. Esta circunstancia de *con nota* es ya de por sí un borron constante para el individuo, y serán muy pocos los que quieran tener sobre sí tal mancha. Por todo esto creo inútil esa adición que propone la comision.»

El Sr. *Polo y Monge*: «Supuesto eso, no hay inconveniente en que se suprima, y solo queda la parte relativa al consejo supletorio de disciplina en donde no haya batallones ni escuadrones; cosa precisa, pues si no, se verán los individuos sin saber adónde han de acudir en los casos necesarios.»

El Sr. *Secretario del Despacho de lo Interior*: «Si no me engaño, entre las adiciones hay una hecha con el objeto que se propone la comision en este artículo; y examinándola se podria decidir lo oportuno, teniendo tambien presente lo que establece la ley de la Guardia nacional francesa sobre el particular. Al efecto será indispensable se formen distritos; pero no puede adoptarse la idea de la comision, pues en los puntos en que no hay mas que una mitad de compañía ó una escuadra, resultaria haber mas jueces que individuos capaces de ser juzgados. Esto es impracticable, como se ve á primera vista.»

El Sr. *Polo y Monge*: «Para deshacer toda equivocacion debo advertir á S. S. que tengo en mi poder todas las adiciones, y no hay ninguna relativa al asunto, pues solo se indicó; pero no llegó el caso de hacerse.»

El Sr. *marques de Torremejía*: «Tomo la palabra únicamente sobre este último párrafo que propone la comision, y sobre el cual creo que efectivamente debe hacerse alguna aclaracion, puesto que no se formalizó adición sobre el medio de suplir los consejos de disciplina donde no haya batallones ó escuadrones. Pero yo creo que la comision convendrá conmigo en los inconvenientes que presenta la aplicacion del sistema que fija en su párrafo adicional. Sabido es que hasta cuatro compañías no forman batallon; que este puede llegar hasta ocho, y que para todo él solo se compone el consejo de disciplina de nueve vocales. Segun el tenor literal de la adición, donde haya solo tres compañías el consejo se compondrá de 9 oficiales á lo menos, y 8 individuos de las demas clases, es decir, 17 en todo; de suerte que será mas numeroso el consejo de disciplina de 3 compañías que el de 8. Lo mismo sucede con el de 2 compañías, pues constará de 14 á 15 individuos en vez de los 9. La comision quiere que en todas partes donde haya fraccion de la Milicia, baya tambien consejo, y esto es, á mi parecer, imposible. ¿Qué sucede con la justicia ordinaria ó ley común? Hay tribunales de territorio, que son las audiencias; luego hay jueces de partido, y por último hay alcaldes; porque no en todos puntos puede ni debe haber las primeras ni los segundos. Esto mismo debe suceder con los consejos de disciplina: en donde haya batallon se establece; donde solo haya compañías será conveniente hacerlo, pues con proporcion á la base primordial, y donde solo haya mitad ó escuadra, basta que ejerza en cierto modo sus facultades el comandante, lo mismo que los alcaldes, y no es necesario establecerle. Así pues yo quisiera que se fijase un límite para crear este consejo ó seccion de él, v. gr. que solo se estableciese esta donde hubiese una fuerza de 200 hombres, ó dos compañías. Por lo demas, como está en el párrafo propuesto lo mismo como impracticable, y donde haya fuerza pequeña lo considero inútil.»

El Sr. Agreda: «Me parece que falta algo en este artículo, y es expresar á qué clase de delitos se ha de imponer cada una de las penas señaladas; y si bien no sea su propio lugar el artículo, sino el reglamento, creo debe expresarse aquí esta circunstancia, y añadir en el parage oportuno que estas penas, que serán aplicadas con arreglo al reglamento, son tales ó cuales. Si no se hiciese así podría resultar que en donde hubiese dos ó mas batallones, v. g. Madrid, en uno se castigase una falta, supongamos la embriaguez, con una pena, y en otro con otra. Quisiera se tuviese presente esta observacion para obviar semejante inconveniente. Lo mismo quisiera se dijese respecto de cuartel donde lo hubiere; es decir, que se fijase mas la idea de ser supletorio á esto el principal ó cuarto de las casas consistoriales.»

El Sr. marques de Espinardo: «Es inútil expresar aquí la idea que quiere S. S., pues es sabido que en el reglamento se fijarán los casos y reglas para aplicar las penas.»

El Sr. Ferrer: «Las observaciones de los Sres. preopinantes me han prevenido en gran parte, y así solo haré dos muy ligeras. Una es respecto al párrafo 6.º, sobre el cual me conformo mas con la idea del Gobierno que con la de la comision. Esta pretende que para expulsar á un individuo sea necesario haya sufrido dos castigos anteriores; y á mi modo de ver esto traería el inconveniente de no poderse separar de las filas á uno que no fuese digno de estar en ellas, al momento que se conociese así, por no haber incurrido en dos faltas mucho mas leves que la que motivase su expulsion. La otra observacion es respecto á los consejos de disciplina, y consiste en que por mi parte nunca me conformaré con que la autoridad que imponga las penas sea menor que el consejo de disciplina. Para los casos urgentes y perentorios ya se ha establecido que los comandantes puedan aplicar remedio, dando oportuna noticia al referido consejo. Así pues me conformo con el artículo tal como queda despues de las variaciones con que se ha convenido el Gobierno.»

El Sr. Lopez del Baño pidió se expresase terminantemente si se accedía por la comision á la idea de que se propusiese por el consejo de disciplina la privacion de empleo á los gefes y oficiales; y el Sr. Espinardo contestó que sí, y que sería objeto de una adición.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se votó el artículo por partes, quedando aprobadas todas ellas en los términos siguientes:

- Art. 23. «Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:
- 1.º «Correcciones dadas privadamente, ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en el orden del cuerpo.
 - 2.º «Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.
 - 3.º «Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó urbanos en la sala de disciplina del cuartel, donde lo hubiere, ó en el principal, ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.
 - 4.º «Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.
 - 5.º «Multas desde 8 reales á 500.
 - 6.º «Expulsion con nota de las filas de la Milicia urbana.»

Se tomaron en consideracion y mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes del Sr. marques de Espinardo.

- 1.ª «Pido que despues de consejo de disciplina, se añada, y los comandantes de puestos, destacamentos ó guardias.»
- 2.ª «Los comandantes podrán reprimir á sus subordinados que cometan algunas faltas leves, y castigarlos, si fuesen de consideracion, con recargo de horas de centinela ú otro servicio, y arresto en el mismo puesto.»
- 3.ª «Que en vez del párrafo 5.º suprimido por la comision se ponga: «Privacion de empleo, para lo cual el consejo de disciplina lo hará presente á quien corresponda.»

Se presentó otra del Sr. Lopez del Baño al párrafo 6.º: «Pero esta pena no se podrá imponer á los que obtuvieren Reales despachos.»

Se tomó en consideracion por 43 votos contra 34, y mandó pasar á la comision.

El Sr. Vega y Rio presentó la siguiente: «Que en el párrafo 1.º donde se dice, correcciones, se ponga, correcciones prudentes y decorosas.»

La apoyó su autor, manifestando lo conveniente que era tratar con todo decoro y prudencia á los individuos de la Milicia, y evitar que las correcciones pudiesen producir el efecto contrario por ser agrias y hechas con mal modo.

Se tomó en consideracion y mandó pasar á la comision, como asimismo otra del Sr. Cuesta, que decía:

«Pido que para que nunca sea par el número de individuos del consejo de disciplina, se declare que en caso de que falte alguno se tenga por vocal nombrado como suplente el oficial de mas antigüedad en aquel cuerpo.»

Se pasó á la discusion del art. 24, leyéndose el de este número del proyecto del Gobierno y del dictámen de la comision.

Habiendo expresado el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior que estaba conforme el Gobierno con las ligeras variaciones de la comision, se aprobó el artículo, despues de un corto debate entre los Sres. Polo Monge y Agreda en los términos siguientes:

Art. 24. «Ningun batallon, escuadron, compania, mitad ó escuadra de la Milicia urbana podrá deliberar ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuere relativo al servicio; podrán hacerlo acerca de este los gefes de cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.»

Se leyeron el art. 25 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Polo y Monge: «La comision debe explicar las razones que ha tenido para hacer algunas ligeras variaciones en este artículo. Ha añadido el caso de alarma imprevista, porque es muy claro que pueden ocurrir casos de esta especie, en que las autoridades no hayan podido dar las órdenes para la reunion; y no es justo castigar á los individuos que por su celo acudan á ella, aunque no hayan recibido el mandato de hacerlo. Otra variacion es el haber hecho la adición de que los culpables sean puestos al momento á disposicion del tribunal competente; cosa de suyo justísima, y que como tal no necesita apoyarse con mas razones que su enunciacion. Por último ha creído conveniente fijar el término de dos meses para la suspension del cuerpo castigado, á menos que no haya orden del Gobierno para mas, á fin de limitar la facultad que se da al gobernador civil de suspender á un cuerpo de milicia.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Observo que la comision ha suprimido la palabra individuo, y el Gobierno no puede consentir en esta supresion, pues cree que mas culpable será el individuo aislado que falte á su deber, que un trozo; por lo tanto es preciso se añada.

«En cuanto al caso de alarma imprevista, el Gobierno tiene tambien cierta dificultad, y consiste en saber quién califica esa alarma; pues dejándolo así como propone la comision, precisamente se incurre en el inconveniente que quiere el Gobierno evitar, á saber: que la voluntad de diez ó doce individuos acorradados constituyan en estado de alarma al pueblo, y queden sin el correspondiente castigo si obran con mala intencion. Por esto el Gobierno no puede admitir ese caso tal como lo presenta la comision; pero sí admite la variacion que ha hecho esta respecto á poner inmediatamente á disposicion de los tribunales competentes los culpables, pues nunca ha sido la intencion del Gobierno dejar facultades discrecionales á los gobernadores civiles sobre este particular.

«Respecto á la última variacion, el Gobierno la considera inútil; pues, ó el gobernador civil ha obrado bien ó mal á juicio del Gobierno: si lo primero, el Gobierno reprobará su providencia y alzará la suspension; si lo segundo, el Gobierno enviará al momento la Real Orden que expresa la comision, y mucho antes que se cumplan los dos meses. Pero en esto no tiene empeño el Gobierno, aunque, repito, juzgo inútil la variacion.»

El Sr. Domínguez: «Tal vez el Gobierno, oyendo las razones que ha tenido la comision para poner el caso de alarma imprevista, aprobará su idea.

«No estando los individuos de la Milicia reunidos en cuartel como los del ejército, puede suceder que cuando estan cada uno en su casa, ocurra un caso repentino de alarma que impida á las autoridades dar la orden para que se reúnan; y no puede ser justo castigar á los individuos que acudan al punto señalado para su reunion, á fin de contener lo que pueda sobrevenir. Aun en la misma tropa efectiva se ve de esto, y muchas veces el último soldado da la alarma y previene á los gefes.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Para que se verifique eso es preciso que el pais esté en estado de guerra ó en un caso excepcional, en que la Milicia misma esté movilizada y demas analogo; pero como este artículo ha de tener aplicacion en los tiempos regulares, el Gobierno no cree que en ellos haya esas alarmas imprevistas. El Gobierno sabe bien que no debe imponerse la pena antes que haya delicto; pero como puede evitarse que diez ó doce individuos á su antojo, ó solo por una causa insignificante, v. g. el estampido de un trueno, que se les figure ser un cañonazo, den la alarma? Si se adoptase lo que propone la comision, quedaria la ley anulada, pues con solo decir los individuos que por su voluntad hubiese en promovido la alarma «hemos creído que la habia», ya estaban excusados. No habiendo esta disculpa, se apresurarán en caso necesario á dar parte á la autoridad, y se remediará el daño.»

El Sr. Palarea: «Por mis que hagamos, no podemos prescindir del estado en que se halla la Nacion. Segun este, vemos todos los dias, no solo ataques y alarmas imprevistas en los pueblos abiertos, sino hasta en los mismos cuerpos militares. ¿Por qué en este estado hemos de castigar á los que, tal vez por un exceso de celo, den una alarma que luego resulte falsa, pero que pudo no serlo? Yo creo que la pena no debe recaer sobre el acto de concurrir á la alarma ó de excitarla, sino sobre la desobediencia á la autoridad. Aun cuando la Nacion esté tranquila, es sabido que los pueblos pequeños estan, por decirlo así, á merced de una gavilla poco numerosa de ladrones; y no me parece justo castigar al que de la alarma cuando la autoridad no tenga noticia de ello. Sabido es que muchas veces cuatro ú cinco ladrones hacen burla de un pueblo de 40 vecinos, á causa de pillarlos descuidados. Por lo tanto yo creo que es muy oportuno se apruebe la adición hecha por la comision.»

El Sr. Calixton Collantes: «Ninguno mas amante que yo de la Milicia urbana y de su mayor fomento; pero por esta misma razon creo que deben evitarse todos los excesos que puedan comprometer tan necesaria institucion. Tal es, á mi parecer, la adición que se presenta sobre caso de alarma imprevista, pues de ella resultará siempre que se autoriza á los cuerpos de Milicia á tomar las armas sin orden de sus gefes y de las autoridades. Las alarmas pueden ser de dos clases: ó políticas e hijas del interior, ó nacidas de la proximidad de algun enemigo externo, y en ambas creo que no puede darse caso de que la autoridad de los pueblos esté tan desprevenida, que no haya podido tomar precauciones para evitar el peligro ó remediarle. Me parece pues que la grave responsabilidad en que incurriría la autoridad á que tal sucediese, ya fuera militar ó ya civil, hace difícil el caso de alarma imprevista; y por lo tanto, adoptado este, en vez de beneficios se producirán no pocos males, entre ellos el de causar esa misma alarma por la indiscrecion de unos pocos, y agitar los ánimos de los convenientes. Así pues, yo creo que no conviene adoptar esa adición.»

El Sr. Polo y Monge: «Me parece que la mejor contestacion sobre si existen ó no esas alarmas imprevistas, es la que dan por sí mismos los hechos. En todas las provincias las ha habido y hay por las facciones, y aun los mismos puestos y cuerpos militares con sus guardias de prevencion y demas precauciones las han sufrido; luego es inútil añadir mas que lo que dicen los mismos hechos.»

El Sr. Agreda: «Yo creo que se puede conciliar el dictámen de la comision con lo que justamente quiere el Gobierno, con suprimir esta frase: *excepto en caso de alarma imprevista*, y dejar el artículo en estos términos. Si un batallon *See*, «tomare las armas sin orden ó permiso de la autoridad»; y no las dejare cuando se le mande *See*. El hecho de tomar las armas no solo puede ser inocente, sino meritorio, y solo la desobediencia podría merecer castigo. Me parece que así se podrían conciliar ambos extremos.»

El Sr. Visedo: «Sin perjuicio de lo dicho por el Sr. preopinante, haré presente solo, que el quitar la comision la palabra individuo del artículo en cuestion, lo hizo por creer que la conducta de uno solo de algunos de estos no debia arrastrar á todo el cuerpo á sufrir la pena señalada en el artículo.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Me parece infundado ese temor, y mucho mas cuando la misma comision habla luego de individuos al tratar de la pena en que incurre. Por lo demas, el Gobierno no tiene inconveniente en adoptar la idea del Sr. Agreda, que efectivamente evita los inconvenientes que teme el Gobierno, y concilia lo que propone la comision. Es seguro que el delito no principia hasta que hay desobediencia á la ley. Así pues, redactado el artículo en los términos que propone el Sr. Agreda, el Gobierno no ve inconveniente en que se apruebe.»

El Sr. Polo y Monge: «La comision tampoco tiene dificultad en adoptar la idea de S. S.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Viendo que el Gobierno adopta, y la comision conviene en expresar la idea de esta en los términos que el Sr. Agreda presenta, desaparece la contrariedad que iba á hacer al artículo del Gobierno. Nadie con mas dolor que yo ha visto los gravísimos inconvenientes que resultan de dejar á la fuerza armada en estado de desorden; pero tambien creia injusto castigar el exceso de celo en que algunos individuos podrian incurrir, y mucho mas cuando los hechos justifican, como ha dicho el Sr. Polo, la prevision con que se quieren remediar los inconvenientes que ellos mismos presentan. Por tanto, y creyendo que es siempre oportuno dar cierto ensanche en materias como la de que se trata, no puedo menos de tributar las debidas gracias al Sr. Secretario del Despacho por la deferencia que ha manifestado al conciliar, adoptando lo propuesto por el Sr. Agreda, el parecer de la comision con la idea del Gobierno de evitar los inconvenientes que S. S. ha indicado en el curso de la discusion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

Art. 25. «Si un batallon, escuadron, compañía, escuadra ó individuo tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente; no las dejare cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquiera destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. La suspension de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses sino en virtud de Real orden.»

Se leyeron el art. 26 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado el de la comision suprimiendo las palabras en la mano á peticion del Sr. Agreda, segun sigue:

Art. 26. «Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

«Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora?

«Jurais guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del pais: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto de servicio: no abandonar jamas el punto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida?—Si juro.—Si así lo hicieris, cumplireis con vuestro deber; y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.»

Se leyó la siguiente adición al art. 23 de los Sres. marques de Torremejía y Chacon: «Para juzgar estas faltas é imponer las penas expresadas habrá un consejo de disciplina en todos los pueblos donde haya una ó mas compañías que no formen batallon ó escuadron. Este consejo se compondrá de 7 vocales, que serán el capitán comandante de la fuerza, tres oficiales, un sargento, un cabo y un urbano. Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un consejo de disciplina, que constará de 5 vocales, á saber: el capitán, un subalterno, un sargento, un cabo y un urbano. Este consejo residirá en la poblacion que tenga mayor fuerza de esta arma. Los urbanos de caballería, como no formen escuadron, serán juzgados por el consejo de infantería del mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderán á la misma arma.»

Despues de haber apoyado el Sr. marques de Torremejía esta adición, se tomó en consideracion, y se acordó que pasase á la comision.

Lo mismo sucedió con la siguiente del Sr. Falces al 4.º

«Pido que en el art. 4.º se intercalen despues de las palabras «no serán incluidos en el alistamiento», las siguientes: «los que tengan algun impedimento fisico ó moral legalmente declarados.»

Se leyeron el artículo 27 del proyecto del Gobierno, y el del dictámen de la comision.

El Sr. Polo y Monge: «La comision no ha dejado de encontrar dificultades en la redaccion de este artículo, porque considerando como obligatorio el servicio de la Milicia, si se exigia que los individuos que lo prestan se uniformasen á su costa, se les imponia un nuevo gravámen; y si se hacia contribuir á los que estan exentos de él con alguna retribucion, se haria tan odioso este impuesto como el que habia con aplicacion á igual objeto de los voluntarios realistas. La comision en tal conflicto no ha tenido otro medio que el de conciliar la justicia con la conveniencia; y así ha redactado este artículo en los términos que ha visto el Estamento.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Las razones que ha tenido el Gobierno para extender este artículo como lo ha hecho, han sido las de que en las cortas poblaciones no hay por lo comun vecinos que puedan costearse el uniforme, y les ha dejado por lo mismo en la libertad de hacerlo ó no, obligándoles solo á que se provean de aquellas insignias mas indispensables, tales son la gorra, que cuesta como un sombrero, y una levita ó blus, que es tambien de poco coste, y que en mi opinion debería ser el distintivo que podría adoptarse para la Milicia en general; pero por no introducir una innovacion en esta parte, se ha adoptado la levita. Los vecinos de grandes poblaciones ya estan en otro caso, porque por lo regular todos tienen para costearse el uniforme, y seria ridiculo por otra parte que se vieran en ellas estos cuerpos sin uniformar.»

«Por lo que hace á los oficiales estamos de acuerdo la comision y el Gobierno. Sin embargo, este no insistirá en que se adopte su opinion. Lo que desea es que se haga el servicio con regularidad, y que no se grave mas á los que le han de hacer obligándoles á estos gastos.»

El Sr. Istúriz fue de parecer que no debería señalarse uniforme para la Milicia urbana, y que teniéndole ya los que actualmente la forman, se distinguirían mejor de los que entran despues.

El Sr. Agreda fue de parecer que no debiéndose gravar con este gasto á los Milicianos urbanos, se adheria al dictámen de la comision.

El Sr. Alcalá Galiano: «En el caso de deberse uniformar los Milicianos urbanos, me alegraria que fuese con una blus ó un vestido sencillo de poco coste; pero de todos modos es preciso que reflexione el Estamento que si se adopta la base de que sean ellos los que lo costeen, se va á imponer una nueva contribucion diferente por cierto de la que se ha adoptado para obligar á este servicio. Por lo mismo no veo otro medio que el que adopta la comision.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo en los términos propuestos por la comision, que son los siguientes:

Art. 27. «Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos, en el caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó los Reales despachos.»

Leidos el art. 28 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision, el Sr. Cuesta manifestó que podría expresarse en el artículo que no pudiesen los Urbanos usar de las armas sino en los actos del servicio.

Despues de una ligera discusion sobre si debería ó no usarse la palabra *entrenamiento* que se lee en el artículo, quedó éste aprobado segun se halla en el proyecto del Gobierno, y se inserta á continuación.

Art. 28. «El armamento, correaje, cartucheta ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entrenamiento de dichas prendas será costeado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.»

Se leyó y acordó pasase á la comision la adición que sigue, que fue tomada en consideracion, del Sr. Polo y Monge: «En atencion á la falta de armas para surtir á toda la Milicia urbana que debe formarse en virtud de la presente ley, y no estando completamente armada la existente en el dia, será esta preferida para recibir el armamento.»

Se leyeron el art. 29 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Laborde manifestó que podría añadirse al artículo que este fondo fuese capaz de subvenir á todos los gastos de la Milicia; porque existiendo una Real orden para que estos gastos se satisfagan de los fondos de Propios, y en su defecto por un reparto vecinal, en muchos pueblos, en donde los primeros son casi nulos, habria que apelar al último, en cuya ejecucion hay graves inconvenientes, porque muchos vecinos procuran eximirse segun las clases á que pertenecen. Por estas razones creyó debería expresarse que todos estos gastos se satisficiesen de los fondos de Propios ó por un reparto vecinal, incluyéndose en él todos los vecinos sin excepcion de clases.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Las observaciones del señor preopinante confirman el principio en que se apoyó el Gobierno para dejar el artículo con cierta latitud, no especificando la clase de fondos de que se han de pagar estos gastos. En los pueblos donde no los haya de Propios se atenderá á ellos con los de otra clase. En las cuatro provincias de Galicia tal vez no llegarán á 100 rs. los fondos de Propios, y sin embargo no dejan de ser atendidas las necesidades de los ayuntamientos. Ademas, debe tenerse presente, aunque no es del momento, que en el presupuesto que se ha pasado al Estamento se señalan seis millones para la referida atencion, con el fin de que no haya un descubierta en esta parte. En tal caso me parece que podría aprobarse el artículo como lo propone el Gobierno.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo como se proponia en el proyecto del Gobierno en la forma siguiente:

Art. 29. «Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y el de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos.»

El consejo de administracion y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposicion, llevando la competente cuenta y razon bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

Se leyeron el art. 30 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Polo y Monge: «La comision ha añadido al artículo del Gobierno la parte que ha oido el Estamento. Siento entrar en la discusion de este artículo por el temor de que se renueve la del otro dia sobre la confianza ó desconfianza que debe haber en el Gobierno. Creo que el Estamento estará convencido de que la oposicion que se ha manifestado por parte de los que hemos suscrito este dictámen, es únicamente dirigida á que el choque de las opiniones, lo mismo que el del eslabon y la piedra ocasiona la chispa, nos demuestre el verdadero camino que debe seguirse. La comision ha sentido que con este motivo se hayan usado inculpaciones personales, que por lo general suelen producir un efecto contrario al que se desea. La comision ha añadido la parte del artículo que se ha leído, porque en los términos en que lo presenta el Gobierno, se le deja en una latitud inmensa, no solo para suspender y reformar un cuerpo, sino aun para disolverle sin restriccion, y lo que es mas, sin limite alguno. Toda vez que el Gobierno ha hecho mérito de la ley orgánica de la Guardia nacional de Francia en apoyo de su dictámen, me parece que podría tenerla ahora presente, y veria que la comision no se separa tanto de aquellos principios.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior manifestó que debería tenerse entendido que este artículo correspondia al título de *disposiciones generales* que habia omitido la comision, á lo que contestó el Sr. marques de Espinardo que habia sido un error de imprenta, que podría enmendarse.

El Sr. Alcalá Galiano manifestó que en atencion á la gravedad del asunto, deseaba saber del Sr. Presidente si suspenderia la discusion de este artículo para mañana, ó si habria de concluirse en la sesion de este dia.

El Sr. Presidente contestó que esto dependeria del número de señores que quisiesen hablar sobre él, y de lo que se alargase la discusion.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Dos son las adiciones que ha hecho la comision al artículo del Gobierno: la una es que este de cuenta

motivada á las Cortes en el caso de suspender la organizacion de la Milicia en algun punto, ó en el de disolver ó reformar algun cuerpo; y la otra que se restablezca este en el término de un año.

»En cuanto á la primera, prescindiendo de que la palabra *motivada* es extranjerá, está declarada por el Estamento otra parte de un artículo semejante á este; y así parece que no hay motivo para su discusion. En cuanto á la segunda entiendo que el Estamento no tendrá inconveniente en aprobarla, adoptándola el Gobierno, como creo que no tendrá dificultad en hacerlo.»

El Sr. Ferrer: «El otro día se desechó que el Gobierno estuviese obligado á dar cuenta á las Cortes cuando movilizase la Milicia; pero ahora se trata de un punto mas interesante, cual es el de reformarla, ó suspenderla, y son cosas muy distintas.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Debe tenerse presente que la reforma ó suspension de que se trata, no se refiere á toda la Milicia, sino á un cuerpo particular de la misma. El Gobierno no tendrá inconveniente en su día en dar las razones porque lo haya hecho; pero conoce las consecuencias que traeria el imponerle esta obligacion, que seria traspasar las atribuciones de aquel. Los recelos de los Sres. Procuradores que se oponen, parece que estan fundados en los perjuicios que ocasionaria la suspension de la Milicia; y esto se salva diciendo que se restablezca en el término de un año.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Deseo saber si en el caso, por ejemplo, de que pudiera yo proponer una adicion, en que se dijese *dando cuenta*, sin expresar *motivada*, opondria el Gobierno de S. M. la misma resistencia.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El decir que sea motivada no es mas que una insidencia. Yo me opongo á que se obligue al Gobierno á dar cuenta de dicha medida á las Cortes.»

»Esto quiere decir mucho ó nada. Si las Cortes han de entrar á examinar los motivos que hubo para semejante procedimiento, han de entrometerse en las atribuciones del Gobierno. Si lo hacen por tener una mera noticia, no parece que puede haber grande importancia en ello, pues se reduce á una curiosidad. Por lo demas, las Cortes saben que pueden presentar una peticion y acusar al ministerio cuando crean que ha abusado de sus funciones. Yo no he dicho que podria subsistir esta parte del artículo, quitando la palabra motiva-

da: muy al contrario: me he opuesto siempre á él; y si se continúa la discusion, se reproducirán todas las razones que se manifestaron el otro día en un caso semejante.»

El Sr. Alcalá Galiano: «No he intentado yo hacer una acusacion al Gobierno: se trataba de una discusion; y el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda conoce bien la práctica de los Gobiernos representativos. La exaccion de la responsabilidad de los Ministros es una cosa que se ve en un siglo, cuando el excitar una discusion sobre un objeto parecido puede repetirse continuamente.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Por lo mismo que se la práctica de los Gobiernos representativos y conozco las facultades de los Procuradores, he dicho que pueden estos ejercer el derecho de peticion cuando lo tengan por conveniente. Por lo demas, este año mismo se ha visto en diversas ocasiones que los Secretarios del Despacho no han tenido inconveniente en contestar á cuantas preguntas se les han hecho; y lo mismo sucederá en adelante.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

Art. 30. «La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de Milicia urbana y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado.»

»Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el día que se verifique, sino en virtud de una ley.»

Se leyeron el art. 31 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision, y quedaron ambos suprimidos.

Leídos el art. 32 del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision, quedó aprobado el del proyecto del Gobierno concebido en estos términos:

Art. 32. «Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes, á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana conforme á las bases establecidas en esta ley.»

El Sr. Presidente anunció que mañana se discutiría el proyecto de ley relativo á la quinta de 250 hombres, y cerró la sesion á las cuatro.